



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	21 DE JULIO DE 2010	Suplemento 7082
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------

No. 26779

RESOLUCIÓN



CONTRALORIA MUNICIPAL
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: CM-P.A. 005/2010



H. Ayuntamiento Constitucional
H. Cardenas, Tabasco

RESOLUCIÓN

**CONTRALORIA MUNICIPAL.- UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.- CARDENAS,
TABASCO, A VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente administrativo **CM-P.A. 005/2010**, iniciado por la contraloría Municipal, derivado del acta Administrativa de fecha diez de febrero del año dos mil diez, signado por el Licenciado **FELIX DE LA CRUZ RUIZ**, en su carácter de Director de Tránsito Municipal, en contra del **C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA**, Agente tercera adscrito a la Dirección de Tránsito del Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, por presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidor público.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por oficio número **DTM/061/02/10**, de fecha diez de febrero del año dos mil diez, el Licenciado **FELIX DE LA CRUZ RUIZ**, en su carácter de director de Tránsito del

Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, remite a este órgano de control interno, el acta administrativa de fecha diez de febrero del año dos mil diez, por presuntas irregularidades en que incurrió el **C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA**, en su carácter de agente tercera adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

SEGUNDO. Con fecha dos de marzo del año dos mil diez, esta "Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número **CM-P.A. 005/2010**, girándose oficio a los **CC. FELIX DE LA CRUZ RUIZ, VICTOR MANUEL GALLEGOS RAMIREZ**, en su carácter de Director de Tránsito Municipal y Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección de Tránsito Municipal, para que compareciera ante esta autoridad a ratificar el acta administrativa de fecha diez de febrero del año dos mil diez, efectuando dicha petición el día seis de marzo del año dos mil diez, en donde reconocen el documento y lo ratifican en todas y cada una de sus partes, así como reconoce la firma que obra en el citado documento, ya que es la que utilizan en todos y cada uno de sus documentos, tanto públicos como privados, por tal motivo se tienen por insertados y reproducidos los dichos hechos valer por los antes mencionados, en la presente resolución por economía procesal, mismos que serán valorados y justipreclados en su etapa procesal correspondiente. De igual forma se ordenó girar oficio y correrle traslado de la denuncia al **C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA**, en su carácter de Agente tercera adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, para que en un tiempo improrrogable de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, se presentara a las oficinas de la contraloría municipal y declare en relación a los hechos que se investigan, mismo que dió cumplimiento el día dieciséis de marzo del año dos mil diez, argumentando literalmente lo siguiente: *"...Que el día dieciséis de enero del año dos mil diez, aproximadamente como a las nueve de la mañana, iba llegando a su centro de trabajo, que es la delegación de tránsito municipal de la villa benito Juárez y una ingeniero de la cual desconozco su nombre, pero que viene de la empresa Corporativo S.A. DE C.V., de Ingeniería e inmobiliaria del Sureste S.A. DE C.V., que ella le dijo que entregaba la cantidad de \$600.00 como apoyo a la delegación de tránsito de la Villa Benito Juárez, misma que le entregó la cantidad de \$600.00 y lo recibió al mismo tiempo, que le firmó el recibo antes mencionado, aclarando que dicho dinero lo utilizó para arreglar un fallo eléctrico que presentaba la unidad automotriz con número 001, la cual esta comisionada a la delegación en donde trabaja, y que ese mismo día en que recibió el dinero, le pidió el apoyo a unos elementos de seguridad pública, los cuales conoce pero no sabe su nombre para que lo llevaran en su unidad*

particular a villa la venta a comprar una refacción para la marcha de la unidad. 001, manifestando que a la secretaría de la delegación le constan que el dinero lo utilizo para arreglar la unidad antes mencionada, agregando que no recuerda la fecha, pero fue en la tercera semana de enero encontrándose en la delegación de tránsito llevo la ingeniero de Corporativo de Ingeniería Inmobiliaria del sureste S.A. DE C.V., a realizar otro pago, mismo dinero que es la cantidad de \$600.00, y que los entregó en un sobre amarillo, mismo sobre que se los entregó y que inmediatamente se los entrego en sus manos al C. ISIDORO MARTINEZ CARAVEO, pero que el recibo por la cantidad de \$600.00 lo firmó quedándole tal recibo a la Ingeniero que le hizo entrega del dinero, siendo todo lo que deseo manifestar..."

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha dos de marzo del año dos mil diez, fue recibido el oficio número DTM/061/02/10, signado por el Licenciado FELIX DE LA CRUZ RUIZ, en su carácter de Director de Tránsito Municipal, por medio del cual adjunta el acta administrativa de fecha diez de febrero del año dos mil diez, respecto de los hechos que se investigan con motivo de la denuncia interpuesta por el C. LIC. FELIX DE LA CRUZ RUIZ, en su carácter de Director de Tránsito Municipal, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

CUARTO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, se analizan totalmente las actuaciones procesales, así como las pruebas aportadas, las cuales consisten en documentales que por su propia y especial naturaleza son desahogadas, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución respectiva, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 218, 219, y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2, 3 fracciones V, 46, 57, 60, párrafo

primero, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como lo previsto en el Código sustantivo y adjetivo penal de aplicación supletoria en materia de Responsabilidad Administrativa, esto de conformidad en lo establecido en el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se recibió en esta Autoridad administrativa, la acta administrativa de fecha diez de febrero del año dos mil diez, suscrita por el Licenciado FELIX DE LA CRUZ RUIZ, en su carácter de Director de Tránsito Municipal, en contra del C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA, en su carácter de Agente tercera adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, por las presuntas irregularidades en el desempeño de su función como servidor público, denuncia misma que fue dada a conocer literalmente a las presuntas responsables para que tuvieran la posibilidad jurídica de desvirtuar dichas imputaciones, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA, en su carácter de Agente tercera adscrito a la Dirección de tránsito Municipal, relativa a las presuntas irregularidades en el desempeño de sus función como servidor público, conducta que en caso de haber sido realizada sin facultades, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en los numerales 47 fracciones I, V, VI, XVI, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2, 5, 6, 20, fracción V, inciso k), de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión.

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta, en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

VI.- Observar en la Dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

III.- Del estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas que integran y forman parte del presente procedimiento administrativo que hoy se resuelve, mismas que son valoradas y justipreciadas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 75, 90, 102, 108, 109 y 110 del código de procedimientos penales en vigor en el Estado, el cual se aplica supletoriamente basándose en lo establecido por el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco, y al criterio, que al respecto ha sostenido el Supremo Tribunal del País, en la siguiente tesis: **"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES RESPECTIVA.** El código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en todos los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para la misma Entidad Federativa. Lo anterior porque esta ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del código de procedimientos penales. Así mismo, se atenderán en lo conducente, las del código penal". Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentre en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II Y III, del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador local no fue limitar la aplicación supletoria de dicho código adjetivo a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la mencionada ley especial, dentro de los que se encuentra el seguido por la

Contraloría General del Estado de Veracruz, cabe a fin de imponer las sanciones previstas en la misma, en los términos de su diverso numeral 64. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: VII. 2do. A. T. 1 A Página: 397

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrando que existe la denuncia realizada por medio de acta administrativa de fecha diez de febrero del año dos mil diez, del C. FELIX DE LA CRUZ RUIZ, en su carácter de Director de Tránsito Municipal, en la cual en lo toral manifestó; "...Que sabe y le consta que el C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA, que el día cuatro de febrero del año en curso, sostuvo una platica con él, quien se desempeña como Agente de tránsito adscrito a la Dirección de tránsito municipal, en relación a un recibo de pago, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diez, por la cantidad de seiscientos pesos, relativo a un cobro que el C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA, estaba haciendo a nombre de la Dirección de Tránsito Municipal, y como en el recibo aparecía su nombre lo cuestiono al respecto y le dijo de viva voz, que reconocía que el había realizado ese cobro y que la firma que aparecía en el mismo era la de él, aclarando que la empresa Corporativo de Ingeniería e Inmobiliaria del Sureste, S.A DE C.V., le había realizado ese pago, que lo afirmado le consta, porque tuvo frente a él, al C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA, y escucho claramente las manifestaciones del antes mencionado, es decir, que aseguro que el realizaba esos cobros, y que la firma estampada en el recibo, era la misma que aparecía en su credencial de elector, siendo todo lo que deseo manifestar; documento que fue debidamente ratificado en fecha seis de marzo del año dos mil diez, por los CC. LIC. FELIX DE LA CRUZ RUIZ y VICTOR MANUEL GALLEGOS RAMIREZ, en su carácter de Director de Tránsito Municipal y Jefe del Departamento de Administración de la Dirección de Tránsito Municipal, en donde reconocen el documento y lo ratifican en todas y cada una de sus partes, así como reconoce la firma que obra, ya que es la que utilizan en todos y cada uno de sus documentos, tanto públicos como privados, de lo anterior se desprende que el infractor C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA, vulnero lo establecido en los numerales 47 fracciones I, V, VI, XVI, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 6, 20, fracción V, inciso k, de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, denuncia a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por su parte el C. BALDEMAR

LOPEZ MIRANDA, en su carácter de Agente tercera adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, compareció previo citatorio ante este Órgano de Control interno, en fecha dieciséis de marzo del año dos mil diez, manifestando que *"...Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido y firma del acta circunstanciada de fecha diez de febrero del año dos mil diez, suscrita por el Director de Tránsito Municipal, Licenciado FELIX DE LA CRUZ RUIZ, reconociendo la firma que aparece alcance de la misma como la que utilizó en todos mis actos públicos y privados, además deseo agregar que el delegado de Villa Benito Juárez el C. ISIDORO MARTINEZ CARAVEO esta recibiendo sobres de dinero de algunas compañías que se están reportando con él, para que les de el acceso de los vehículos pesados, nada más que él no les firma y el elemento HIPOLITO MARTINEZ con conocimiento del delegado Municipal, también recibió una cantidad por una compañía de seiscientos pesos, que este asunto viene desde que tuve un problema con el delegado municipal de villa benito Juárez y a partir de esa fecha ya trae rencillas con un servidor, siendo todo lo que deseo manifestar. La confesión es el reconocimiento que hace el inculpado sobre su participación en los hechos que se le imputan; declaración a la cual se le concede valor jurídico probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 82, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, toda vez que el infractor acepta haber estado en el tiempo, modo, lugar y circunstancias de los hechos motivos de la presente litis, además que su confesión la realizó en las respectivas etapas del procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con plena conciencia y libertad por parte de quien declara, sin coacción ni violencia y en presencia de su defensor, ha de estar corroborada por otros datos que la hagan verosímil; lo anterior se encuentra plenamente corroborado con lo declarado por el testigo de cargo el C. VICTOR MANUEL GALLEGOS RAMIREZ, quien manifestó; Que sabe y le consta que el C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA, cometió un acto comprobado de deshonestidad en contra de esta Dirección de Tránsito Municipal; porque el día cuatro de febrero del año en curso, aproximadamente a las trece treinta horas, fui requerido por el Director de tránsito municipal Licenciado FELIX DE LA CRUZ RUIZ, para que acudiera a su oficina y lo encontré que estaba platicado con un agente de tránsito llamado BALDEMAR LOPEZ MIRANDA, mismo que se encontraba platicando con el director acerca de un recibo de pago por la cantidad de SEISCIENTOS PESOS, que estaba firmado por el C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA, cantidad que afirmo el C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA, haber recibido del corporativo de Ingeniería de Inmobiliaria del sureste S.A DE C.V., a nombre del tránsito Municipal, siendo que también afirmó delante de mí que la firma que aparecía en el recibo, es la que el usa para todos sus asuntos legales y que es la firma que aparece en su credencial de elector, que lo afirmado le consta*

porque el vio y escucho que el C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA, acepto de viva voz que el habia cobrado ese dinero a nombre de la Dirección de Tránsito Municipal, siendo todo lo que deseo manifestar, Declaración a la cual el suscrito juzgador le concede valor jurídico probatorio de conformidad con el numeral 109, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, toda vez que fue emitida por una persona que por su edad, capacidad e instrucción escolar, tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto, ya que el hecho de que se trata fue perceptible por medio de los sentidos y que lo conoce por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otros, su declaración resulta clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, sin que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

IV.- De tal manera y de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores se plantea la litis en el presente procedimiento administrativo, siendo la cuestión resolver la responsabilidad administrativa del infractor C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA, en su carácter de Agente tercera adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, esta contraloría municipal valorando de conformidad con los artículos 53, 54, 55, 64 y 65 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado, a lo que es atribuible esa responsabilidad, dado que efectivamente no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 47, fracciones I, V, VI, XVI, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 6, 20, fracción V, inciso k, de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, ahora bien, sometiéndolos a lo establecido en el artículo 81, fracción XIV y XVIII, de la ley orgánica de los municipios, que compete a esta contraloría municipal, sobre el presente procedimiento administrativo, en consecuencia y de acuerdo a las pruebas existentes en el presente sumario y habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa del C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA, en su carácter de Agente tercera adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, es tomarse en cuenta que es necesario que el servidor público, desempeñe su cargo con estricto apego a la legalidad y con eficiencia en sus funciones; en este caso el servidor publico de referencia no dio cumplimiento a la legalidad correspondiente; y en esa consecuencia previendo lo señalado en el artículo 53 Fracción IV y 54, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, y como es de interés del estado, en lo que representa esta administración municipal que el servidor público se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen actuación, a fin de asegurar para la sociedad una administración publica eficaz y transparente, por lo cual esta autoridad administrativa, considera que la

conducta del servidor público debe ser merecedora a una sanción administrativa severa, que lo haga reflexionar en su actitud de incumplimiento, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en los numerales antes citados, conforme a los cuales el suscrito juzgador fijara la sanción que estime justa y procedente dentro de los límites señalados para cada falta administrativa, con base primeramente en: la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones, de esta ley y las que se dicten con base en ella.- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- IV.- las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- antigüedad en el servicio; VI.- la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; VII.- el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: *No. Registro: 245,666 Tesis aislada Materia(s): Laboral Séptima Época Instancia: Sala Auxiliar Fuente: Semanario Judicial de la Federación 163-168 Séptima Parte Tesis: Página: 143 TRABAJADORES DE CONFIANZA, RESCISION DEL CONTRATO DE LOS, POR PERDIDA DE ESTA. Conforme al artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, para rescindir el contrato de un trabajador de confianza no es necesario acreditar una falta de probidad, ni una causa justificada de rescisión. Basta que se invoque un motivo razonable de pérdida de la confianza. Pero si para tener por acreditado tal motivo, los tribunales de trabajo vienen a exigir, en la práctica, prueba de hechos graves que impliquen en el fondo falta de probidad, se está desvirtuando la naturaleza misma de la relación de confianza. Para rescindir el contrato de uno de esos trabajadores, no se necesita acreditar algo que, de acreditarse, implicaría una causa legal de rescisión aun para un trabajador de base. Esto vendría a entorpecer en alto grado la eficiencia en el control del trabajo de las empresas, y propiciaría una baja del nivel de eficiencia, con detrimento de calidad, cantidad y de costos en los servicios o productos. Por lo demás, la pérdida de confianza es una cuestión tan subjetiva, que para darse por acreditada no requiere, como se dijo, pruebas indubitables de hechos reprobables por parte del trabajador. Basta que en su opinión el patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del trabajador no le garantiza la plena eficiencia en su función, siempre que esa opinión no sea ilógica o irrazonable, para que la causal de rescisión se tipifique. La competitividad de las empresas y sus rendimientos dejarían mucho que desear si, en los empleos de confianza, el patrón tuviese que soportar trabajadores cuya actuación no les permite depositar en ellos su confianza plena*

para representar sus propios intereses patronales a su entera satisfacción, en el control del personal y de las operaciones de la empresa. El trabajador de confianza debe contar con la del patrón en forma tan plena, que pueda dejar en él sus propias funciones, sin tener que estarlo vigilando, o controlando, o supervisando como si fuese un trabajador de base. Basta que el motivo aducido por el patrón no sea irrazonable para que, aunque sea subjetivo y no configure una falta grave, ni una falta de probidad, ni sea de naturaleza tal que tenga que ser unánimemente aceptado, se pueda dar la causa de rescisión. Es decir, basta que no sea irrazonable el motivo alegado para que, aunque pudiera estimarse dudoso para alguno, sea suficiente para rescindir el contrato. Es de recordarse, al caso, el ejemplo del cajero que suele apostar, y al que sin conocersele falta alguna, se le invoca esa costumbre como motivo de pérdida de confianza. Amparo directo 2037/80. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1982. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Salvador Martínez Rojas, en tal virtud esta Autoridad Administrativa, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de Tabasco, se declara existente la responsabilidad administrativa del C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA, en su carácter de Agente tercera adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, por existir medios probatorios que acreditan la trasgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.- *El artículo 54 fracción I, de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la convivencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción, no se advierte que se imponga es obligación la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio considerar que conducta puede ser considerada grave. SEPTIMO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

POLICIA PREVENTIVA, AGENTES DE LA, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LAS CONTROVERSAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS DEBEN REGULARSE POR SUS PROPIAS LEYES Y NO ESTAN SUJETAS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Aún cuando los agentes de la policía preventiva son trabajadores de confianza, en términos del artículo 5, fracción II, inciso L, de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dada la actividad que desempeñan como auxiliares de vigilancia y previsión del orden público, actividad que esta encomendada por la ley orgánica de la Administración Pública Federal de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, es incuestionable que estos servidores públicos son miembros de cuerpos de seguridad pública a los que se refiere la fracción XII, del artículo 123, constitucional en su apartado B, que se refiere a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de tránsito municipal, porque la actividad que realizan es de interés público y social, por lo que, la prestación de sus servicios no puede equipararse a una relación laboral, dada su propia naturaleza, que es de aquellas que están encomendadas a vigilar y proteger el orden público a favor de los gobernados, de ahí que debe de regularse este tipo de prestación de servicios por sus propias leyes y no sujetarla, en caso de controversia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque se ubica claramente dentro de las excepciones que prevé la citada fracción XII, del precepto constitucional antes invocado, en consecuencia si la propia constitución excluye a los miembros de los cuerpos de tránsito municipal de la relación equiparable a la laboral que se especifica en el primer párrafo de las fracciones XII y XIII bis, del artículo 123, luego entonces, procede el juicio de amparo en contra del cese de este tipo de trabajadores de confianza, que se constituyen en servidores públicos del Estado, lo anterior resulta así, atendiendo que si bien la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que los miembros de las policías preventivas son trabajadores de confianza, ello no significa que deban sujetarse necesariamente a la aplicación de este ordenamiento federal pues precisamente por integrar cuerpos de seguridad sus conflictos con el Estado deben dirimirse conforme a sus propias leyes, como lo ordena la ya citada fracción XII, del precepto constitucional invocado, por tratarse de organismos o cuerpos especiales que por su propia naturaleza desempeña una actividad especial y distinta a los trabajadores de confianza a que se refiere la fracción XII, del propio artículo.

V.- Ahora bien, al haberse demostrado que el **C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA**, en su carácter de Agente tercera adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, **SI** tiene Responsabilidad Administrativa plena y directa en los hechos que se le atribuyen, por lo que el suscrito resolutor arriba a la conclusión que de acuerdo a las constancias y probanzas existentes en autos, se resuelve que técnica y jurídicamente **SI** se encontraron elementos aptos y suficientes para **FINCARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y con fundamento en el artículo 53 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se decreta imponer la sanción consistente **LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO DE CONFIANZA, COMO AGENTE TERCERA, ADSCRITO A LA DIRECCION DE TRANSITO DEL AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO, SANCION QUE SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION**, por lo tanto, se deberá retirar todas las prestaciones que percibe y a las que tiene derecho como Agente de tránsito de la administración pública municipal, Por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor, que en un termino de cinco días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, haga entrega de forma física, material y formal de los objetos, cosas o material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón del cargo, advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de ley. **Debiéndose notificar mediante oficio la Destitución del infractor, al Presidente Municipal, así como a las Direcciones de Finanzas, Programación, Administración, Tránsito Municipal y al Departamento de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, para los trámites correspondientes.**

VI.- En términos del artículo 64, fracción II y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al **C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA**, en su carácter de Agente tercera adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, en su domicilio asentado en autos, con la finalidad de que se muestren sabedores del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, Asimismo y con Apoyo legal en el artículo 61 y 62 del Código de Procedimientos Penales Vigente del Estado de Tabasco de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente del Estado de Tabasco; Por lo tanto háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control de la Unidad de asuntos jurídicos de la contraloría municipal, pero una vez que la presente resolución, adquiera el carácter de cosa juzgada, archívese la presente causa administrativa. Además, mediante oficios, comuníquese la presente resolución, al

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, así como al Presidente Municipal, para su respectivo conocimiento.

VII.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial. "...*Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077 "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."*; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO...."

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos del considerando II, III, IV, de la presente resolución, se declara **EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por parte del **C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA**, en su carácter de Agente tercera adscrito a la

Dirección de Tránsito del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, derivado del acta administrativa de fecha diez de febrero del año dos mil diez, suscrita por el **C. LIC. FELIX DE LA CRUZ RUIZ**, en su carácter de Director de Tránsito Municipal, por vulnerar lo establecido en los numerales 47, fracciones I, V, VI, XVI, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 6, 20, fracción V, inciso k, de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En términos del considerando V, del presente fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 53, fracción IV, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, es procedente imponer al **C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA, LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO DE CONFIANZA, COMO AGENTE TERCERA, ADSCRITO A LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL, SANCION QUE SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION**, por lo tanto, se deberá retirar su compensación quincenal que percibe como Policía Agente Tercera de la administración pública municipal, Por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor, que en un termino de cinco días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, haga entrega de forma física, material y formal de los objetos, cosas o material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón del cargo, advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de ley; **Debiéndose notificar mediante oficio la Destitución del infractor, al Presidente Municipal, así como a las Direcciones de Finanzas, Programación, Administración, Tránsito Municipal y al Departamento de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, para los trámites correspondientes.**

TERCERO.- En términos del considerando VI, del presente fallo y en términos del artículo 64, fracción II y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al **C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA**, en su carácter de Agente tercera adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, en su domicilio asentado en autos, con la finalidad de que se muestre sabedor del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, Asimismo y con Apoyo legal en el artículo 61 y 62 del Código de Procedimientos Penales Vigente del Estado de Tabasco de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente del Estado de Tabasco; Por lo tanto háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control de la Unidad de asuntos jurídicos de la contraloría municipal, pero una vez que la presente resolución, adquiera el carácter de cosa juzgada, archívese la presente causa administrativa.

Además, mediante oficios, comuníquese la presente resolución, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, así como al Presidente Municipal, para su respectivo conocimiento.

CUARTO: Así mismo hágasele saber a las partes que cuentan con término de quince días naturales para interponer el recurso de revocación en caso de estar inconformes con la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos al servicio del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, en dos tantos con firma autógrafa, la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL, POR ACUERDO DEL INGENIERO NELSON PEREZ GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES DAN FE, C. LICENCIADO MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y EL LICENCIADO RUPERTO RAMOS MARIN, AUXILIAR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

LIC. ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ
CONTRALOR MUNICIPAL

NELSON PEREZ GARCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA

LIC. RUPERTO RAMOS MARIN.
AUXILIAR JURÍDICO

UNIDAD JURIDICA
CONTRALORIA MUNICIPAL

CERTIFICACIÓN.-

Lic. Mateo Velázquez Olan, en el carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco; que preside el Ing. Nelson Pérez García, en el ejercicio de sus funciones - - - - - **C e r t i f i c a :-**

Que la presente copia fotostática consta de Quince hojas útiles tamaño oficio que refiere a la resolución definitiva de fecha Veinte (20) de Abril del año dos mil diez (2010) misma que recayó dentro del procedimiento administrativo CM-P.A. 005/2010 el cual se instruye en el órgano de

control interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en contra del G. Baldemar López Miranda, en su carácter de agente tercera adscrito a la dirección de tránsito, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, ante mi concuerda fiel y exactamente con su original que tuve a la vista y al que me remito.-----

Se extiende la presente, a petición del Lic. Miguel Antelmo Gil Gamas, en su carácter de jefe de la unidad Jurídica de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco ; siendo las doce horas del día dieciocho del mes de Mayo del año dos mil diez, en la Heroica ciudad de Cárdenas, Estado de Tabasco, Republica Mexicana, de todo lo cual, certifico y doy fe.-----



LIC. MATEO VELAZQUEZ OLAN

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CÁRDENAS, TABASCO

RESOLUCIÓN

CONTRALORIA MUNICIPAL.- UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.- CÁRDENAS, TABASCO, A NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente administrativo CM-P.A. 003/2010, iniciado por la contraloría Municipal, derivado del acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, signado por el C. MAYOR. LINO RAMOS CONCEPCIÓN, en su carácter de Director de Seguridad Pública, en contra del C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ, en su carácter de Policía Operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidor público.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por oficio número CJDSPM/115/2010, de fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, el Licenciado ROGER ALBERTO HERNANDEZ PEREZ, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, remite a este órgano de control interno, el acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, suscrita por el C. MAYOR. LINO RAMOS CONCEPCIÓN, Director de Seguridad

Pública, por presuntas irregularidades en que incurrió el C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ, en su carácter de auxiliar Jurídico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

SEGUNDO. Con fecha primero de marzo del año dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número CM-P.A. 003/2010, girándose oficio a los CC. LINO RAMOS CONCEPCIÓN, RAFAEL FALCON MAGAÑA, ROGER ALBERTO HERNANDEZ PEREZ, en su carácter de Director de Seguridad Pública, Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública, y Coordinador del Área Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, para que compareciera ante esta autoridad a ratificar el acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, efectuando dicha petición el día tres de marzo del año dos mil diez, en donde reconocen el documento y lo ratifican en todas y cada una de sus partes, así como reconoce la firma que obra en el citado documento, ya que es la que utilizan en todos y cada uno de sus documentos, tanto públicos como privados, por tal motivo se tienen por insertados y reproducidos los dichos hechos valer por los antes mencionados, en la presente resolución por economía procesal, mismos que serán valorados y justipreciados en su etapa procesal correspondiente. De igual forma se ordenó girar oficio y correrle traslado de la denuncia al C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ, en su carácter de Policía Operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, para que en un tiempo improrrogable de 3 días contados a partir de la notificación del presente proveído, se presentara a las oficinas de la contraloría municipal y declare en relación a los hechos que se investigan, mismo que dio cumplimiento el día nueve de marzo del año dos mil diez, argumentando literalmente lo siguiente: *"...Que en este acto me presento en este órgano de control en el que fui citado, así mismo presento mi declaración por escrito la cual consta de dos hojas útiles tamaño oficio documentó que en este momento ratifico en todo su contenido y alcance, así mismo reconozco la firma como propia y como la que utilizo en todos los actos públicos y privados, por lo que solicito a este órgano de control, otorgue pleno valor jurídico al oficio de referencia y en su momento procesal oportuno resuelva conforme a derecho proceda, así mismo después de haber revisado el expediente que refiere al procedimiento administrativo CM.P.A. 003/2010 se encuentra con un escrito signado por el C. Rafael Falcon magaña, dirigido al C. Presidente Nelson Pérez García y en donde entre otras cosas manifiesta que por instrucciones del ministerio publico de acuerdo a una llamada telefónica que el mismo hace desde seguridad publica, el ministerio publico adscrito a la primera agencia le solicita la presencia del detenido Pedro Luis López López, ya que efectivamente se encontraba denunciado por su*

Señora Esposa la Sra. Rosa Córdova Olan por el delito de robo e insultos y que acto seguido lo remitió con numero de oficio J.C. 036/2010 de fecha 04 de febrero del presente año, mismo oficio que obra en el presente expediente, ahora bien, dentro del mismo escrito existen graves acusaciones en contra del suscrito en cuanto a que le cobre a la mano su multa y esta persona fue liberada lo que es totalmente falso, ahora bien la misma contradicción se encuentra en la ultima parte del escrito en cuestión cuando refiere que las Sra. Rosa Córdova Olan, en compañía de sus abogados como a la siete de la noche se encontraban en las instalaciones de seguridad publica exigiendo el paradero del multicitado detenido pues según ella lo requería el ministerio publico, la contradicción la encontramos en que el Lic. Falcón al principio de ese escrito hace referencia de manera personal la ofendida le pide que su esposo sea trasladado al ministerio publico y el mismo establece comunicación telefónica con el agente del ministerio publico en donde le requería al multicitado detenido enviándolo mediante oficio antes descrito. Y en ultima parte nos encontramos que el mismo lic. Falcón manifiesta que dicho detenido nunca estuvo a disposición del ministerio publico desconociendo su traslado cuando al principio de su redacción manifiesta que existe denuncia, pues supuestamente establece comunicación con el agente del ministerio publico, que se lo recurría, lo cual aunque no nos compete si esta persona estaba o no denunciada o si fue o no trasladado al ministerio publico o a disposición de que autoridad estaba. Lo que el suscrito ratifico categóricamente que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia haya dado la orden para que se liberara al multicitado detenido, lo que si puedo afirmar es que fue liberado por el Sub director Arif Pérez Lares, y que es todo lo que deseo manifestar en este momento..."

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha primero de marzo del año dos mil diez, fue recibido el oficio número DJDSPM/115/2010, signado por el Licenciado ROGER ALBERTO HERNANDEZ PEREZ, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual adjunta el acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, respecto de los hechos que se investigan con motivo de la denuncia interpuesta por el C. LIC. RAFAEL FALCON MAGAÑA, en su carácter de Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.-----

CUARTO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, se analizan totalmente las actuaciones procesales, así como las pruebas aportadas, las cuales consisten en documentales que por su propia y especial naturaleza son desahogadas, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución respectiva, conforme al artículo

64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 218, 219, y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2, 3 fracciones V, 46, 57, 60, párrafo primero, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como lo previsto en el Código sustantivo y adjetivo penal de aplicación supletoria en materia de Responsabilidad Administrativa, esto de conformidad en lo establecido en el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se recibió en esta Autoridad administrativa, la acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, suscrita por el C. MAYOR. LINO RAMOS CONCEPCION, en su carácter de Director de Seguridad Pública, en contra del C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ, en su carácter de Policía Operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, por las presuntas irregularidades en el desempeño de su función como servidor público, denuncia misma que fue dada a conocer literalmente a las presuntas responsables para que tuvieran la posibilidad jurídica de desvirtuar dichas imputaciones, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en los resultados que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ, Policía Operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, relativa a las presuntas irregularidades en el desempeño de sus función como servidor público, conducta que en caso de haber sido realizada sin facultades, se encuentra regulada y sancionada por

nuestro derecho positivo en los numerales 47 fracciones I, V, VI, XVI, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2, 5, 6, 20, fracción V, inciso I, k, de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión.

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

V.- *Observar buena conducta, en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;*

VI.- *Observar en la Dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.*

XXI.- *Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;*

III.- Del estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas que integran y forman parte del presente procedimiento administrativo que hoy se resuelve, mismas que son valoradas y justipreciadas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 75, 90, 102, 108, 109 y 110 del código de procedimientos penales en vigor en el Estado, el cual se aplica supletoriamente basándose en lo establecido por el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco, y al criterio, que al respecto ha sostenido el Supremo Tribunal del País, en la siguiente tesis: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES RESPECTIVA. El código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en todos los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para la misma Entidad Federativa. Lo anterior porque esta ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del código de

procedimientos penales. Así mismo, se atenderán en lo conducente, las del código penal". Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentre en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II Y III, del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador local no fue limitar la aplicación supletoria de dicho código adjetivo a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la mencionada ley especial, dentro de los que se encuentra el seguido por la Contraloría General del Estado de Veracruz, cabe a fin de imponer las sanciones previstas en la misma, en los términos de su diverso numeral 64. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: VII. 2do. A. T. 1 A Página: 397

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrando que existe la denuncia realizada por medio de acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, del C.LIC. RAFAEL FALCON MAGAÑA, en su carácter de Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, en la cual en lo total manifestó; Que resulta ser que siendo las nueve horas del día cuatro de febrero del presente año, se presentó a este Juzgado la Sra. ROSA MARIA CORDOVA OLAN, manifestando el suscrito que por instrucciones del Ministerio Público remitiéramos al detenido PEDRO LUIS LOPEZ LOPEZ, mismo que se encontraba a mi disposición en esos momentos tal y como se acredita en el registro de infractores al bando de policía y buen gobierno, de fecha tres de febrero del año dos mil diez, marcado con el número seis de dicho registro, de inmediato me comuniqué por vía telefónica con el Agente del Ministerio Público de la Primera Delegación, mismo que se encontraba en turno en donde me manifestó que efectivamente requería la presencia del detenido PEDRO LUIS LOPEZ LOPEZ, ya que estaba demandado ante esa agencia por los delitos de INSULTOS Y ROBO, por su esposa la señora ROSA MARIA CORDOVA OLAN, acto seguido siendo las nueve treinta de la mañana elabore el oficio de remisión de detenido con el número de oficio J.C.036/2010, de fecha cuatro de febrero del año dos mil diez, el donde remito al multicitado PEDRO LUIS LOPEZ LOPEZ, y en dicho oficio obra el sello de recibido de alcaldía y recibido por el alcalde TITO PEREZ JIMENEZ, y cuya firma obra en el sello del mismo, tal y como se demuestra con la exhibición del referido oficio, pasada media hora de nueva cuenta es regresado el detenido a estas instalaciones y en donde el mismo alcalde me informa personalmente que no recibía al detenido, ya que no iba acompañado por los agentes

aprehensores, lo cual le comunico al sub director de seguridad pública y me dice, que si me apoya, pero que yo me espere mientras puede comunicarse con los agentes aprehensores, y de inmediato retiramos de nueva cuenta al detenido, a las tres de la tarde, el suscrito se retira de las instalaciones para ir a entregar las multas a la dirección de finanzas, es entonces, que siendo aproximadamente como a las siete de la noche recibo una llamada del Licenciado JUAN ANTONIO CORDOVA DE LA CRUZ, Juez Calificador, segundo turno, en donde me informa que se encontraba presente en estas instalaciones la señora ROSA CORDOVA OLAN, (Ofendida), en compañía de su abogado y que se encontraban muy molestos ya que el detenido no aparecía ni en el Ministerio Público, ni en los separos de Seguridad Pública, y que habíamos hecho con él, y es cuando nos enteramos que el señor ROBERTO BRITO RODRIGUEZ, había cobrado a la mano la multa al C. PEDRO LUIS LOPEZ LOPEZ, lo que molestó mucho a la señora ROSA CORDOVA OLAN, y amenazó en ese momento con demandar a la Dirección de Seguridad Pública, y al mismo juez calificador o a quien resultara responsable, ya que el Ministerio Público estaba requiriendo de nueva cuenta al detenido PEDRO LUIS LOPEZ LOPEZ, y no aparecía por ninguna parte. Así mismo me permito también acompañar el registro de salidas de detenidos de fecha 04/05 de febrero del año dos mil diez, en donde aparece el detenido PEDRO LUIS LOPEZ LOPEZ, como que fue trasladado al Ministerio Público, cosa que es totalmente falso, ya que dicho detenido nunca estuvo a disposición del Ministerio Público, tal como lo requería, es por tales motivos que informo a usted, señor presidente Municipal, los hechos acontecidos anteriormente mencionados y que perjudican seriamente la imagen de la nueva administración, por la que usted tanto a pregonado y trabajado. Solicitando se nos apoye en dicho asunto, ya que como jueces calificadores nos vemos seriamente afectados en nuestras funciones como tales, ya que hasta el día de hoy hemos llevado a efecto nuestro trabajo con esmero, dedicación y honradez sobre todo, siendo todo lo que deseo manifestar, documento que fue debidamente ratificado en fecha tres de marzo del año dos mil diez, por los CC. LINO RAMOS CONCEPCIÓN, RAFAEL FALCON MAGAÑA, ROGER ALBERTO HERNANDEZ PEREZ, en su carácter de Director de Seguridad Pública, Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública, y Coordinador del Área Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, en donde reconocen el documento y lo ratifican en todas y cada una de sus partes, así como reconoce la firma que obra, ya que es la que utilizan en todos y cada uno de sus documentos, tanto públicos como privados, de lo anterior se desprende que el infractor C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ, vulnero lo establecido en los numerales 47 fracciones I, V, VI, XVI, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, 6, 20, fracción V, inciso K, de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, denuncia a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por su parte el **C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ**, en su carácter de Policía Operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, compareció previo citatorio ante este Órgano de Control interno, en fecha ocho de marzo del año dos mil diez, manifestando que *"...Que en relación a los hechos que hoy se me imputan son totalmente falsos, y aclaro que no son ciertos, que el suscrito se haya atribuido la libertad de ordenar liberar al C. PEDRO LUIS LOPEZ LOPEZ, el pasado día cuatro de febrero del año dos mil diez, a como lo refiere el C. Juez Calificador pasante de derecho RAFAEL FALCON MAGAÑAN, toda vez que el suscrito ROBERTO BRITO RODRIGUEZ, carece de atribuciones jurídicas, administrativas y demando que puedan en su momento ordenar a los alcaldes en turno de la dirección de seguridad pública municipal, la libertad de reos y detenidos aclarando que dichas facultades únicamente les competen a los jueces calificadores en sus respectivos turnos, director de seguridad pública, presidente municipal y a falta del director de seguridad pública y de los propios jueces calificadores, dicha función recae en la figura del sub director de seguridad pública C. ARIF PEREZ LARES, persona quien de manera personal y directa autorizó la libertad del detenido C. PEDRO LUIS LOPEZ LOPEZ, el pasado día cuatro de febrero del presente año, aclarando bajo protesta de decir verdad, que siendo las quince horas con treinta minutos de la tarde del día cuatro de febrero del año en curso, el alcalde C. TITO PEREZ JIMENEZ, fue la persona que de manera personal informa al suscrito que el detenido quedó a disposición de seguridad pública debido a que el agente del ministerio público el C. GENARO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, no le dio entrada al multicitado detenido por falta de elementos aunado a que también no se encontraba presente ninguna denuncia penal en su contra, ni mucho menos la persona que se decía ofendida ni el agente aprehensor, por lo que el ministerio público de manera verbal lo remite de nueva cuenta a la Dirección de seguridad Pública, quedando a su disposición del alcalde C. TITO PEREZ JIMENEZ, y dentro de lo que me informa el citado alcalde, me manifestó la condición de salud del detenido C. PEDRO LUIS LOPEZ LOPEZ, la cual era que se encontraba en la celda de traslado muy enfermo, temblando, enrojecido, al punto de la convulsión, pidiéndole la intervención del director de seguridad pública, por lo que el suscrito le informo que no encontraba presente en las instalaciones, el director de seguridad pública MAYOR. LINO RAMOS CONCEPCION, y se lo notificó al sub director de seguridad pública el C. ARIF PEREZ LARES, de la gravedad del detenido C. PEDRO LUIS LOPEZ LOPEZ, que se encontraba grave y se*

tema por la vida de esta persona el cual el sub director de seguridad pública el C. ARIF PEREZ LARES, fue de manera personal a constatar la condición del citado detenido y se le hizo entrega al sub director el parte médico cerciorándose que el citado detenido según el parte médico de la doctora MARIA DEL CARMEN COLORADO GARCIA, dicha persona es hipertenso controlado, y por tal motivo el sub director de seguridad pública dio la orden directa y personal al Alcalde TITO PEREZ JIMENEZ, para que pusiera en inmediata libertad al detenido PEDRO LUIS LOPEZ LOPEZ, por lo que no estoy de acuerdo en que el día de hoy se me culpe de unos hechos que de manera dolosa se me imputan falsamente de manera injusta, en contra del suscrito por el C. Juez Calificador Pasante de Derecho RAFAEL FALCON MAGAÑA, ni mucho menos que se le haya cobrado a la mano al detenido por su libertad a como lo refiere el acusante, por lo que desde este mismo momento lo niego categóricamente, siendo todo lo que deseo manifestar "... declaración que se califica como de divisible, de lo que únicamente se toma en cuenta lo que le perjudica más no así en lo que le beneficia, toda vez, que acepta haber estado en el tiempo, modo, lugar y circunstancias de los hechos motivos de la presente litis, si bien es cierto argumenta que el C. ARIF PEREZ LARES, sub director de seguridad pública, fue la persona quien dio la orden directa y personal al C. TITO PEREZ JIMENEZ, alcalde de seguridad pública, para que pusiera en libertad al detenido C. PEDRO LUIS LOPEZ LOPEZ, por otro lado su versión se encuentra contradicha con otros elementos de convicción que obran en el sumario, que demuestran plenamente que el C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ, fue la persona quien dio la orden al C. TITO PEREZ JIMENEZ, alcalde municipal, para que dejara en libertad al detenido, tal y como se corrobora con lo declarado por el C. TITO PEREZ JIMENEZ, quien manifestó; Que en relación a la salida de los separos de la cárcel pública municipal del C. PEDRO LUIS LOPEZ LOPEZ, el día en que ocurrieron los hechos que se investigan en este órgano de control interno, relacionados con el detenido antes señalado me encontraba de guardia asignado, como alcalde, por lo que dicho detenido se encontraba a disposición del juez calificador de este municipio de Cárdenas, Tabasco, el cual el juez calificador me solicito al detenido porque con el se encontraba la parte agraviada, por lo que lo traslade a la oficina del juez calificador, posteriormente por medio de oficio el juez calificador remite al ministerio público al C. PEDRO LUIS LOPEZ LOPEZ, ya que no llego a ningún arreglo con la persona agraviada y quien fue trasladado al Ministerio Público en turno, por el policía MARTIN PIMIENTA RAMIREZ, siendo aproximadamente las diez de la mañana retomando de nuevo con el detenido aproximadamente a las doce del día argumentado que el Ministerio Público, no lo quiso recibir por lo que me avoque a dar parte al C. LINO RAMOS CONCEPCION quien funge como director de seguridad pública, quien le dio

instrucciones a su asistente que le comunicara al Sub director para que resolviera ese problema por lo que siendo aproximadamente las catorce horas de ese mismo día llego a los separos de la cárcel pública municipal el C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ, para ver el estado en que se encontraba el detenido, platico con el detenido y se retiro y posteriormente regreso en compañía del sub director quienes dialogaron de nueva cuenta con el detenido, posteriormente se retiro el sub director y quedándose el C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ, quien me dio la orden de manera verbal que dejara en libertad al C. PEDRO LUIS LOPEZ LOPEZ, por lo que procedí a dejar en libertad al multicitado detenido, siendo todo lo que deseo manifestar, declaración a la cual el suscrito juzgador le concede valor jurídico probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 109, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tabasco.

IV.- De tal manera y de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores se plantea la litis en el presente procedimiento administrativo, siendo la cuestión resolver la responsabilidad administrativa del infractor **C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ**, en su carácter de Policía Operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, esta contraloría municipal valorando de conformidad con los artículos 53, 54, 55, 64 y 65 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado, a lo que es atribuible esa responsabilidad, dado que efectivamente no dieron cumplimiento a lo establecido en el numeral 47, fracciones I, V, VI, XVI, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 6, 20, fracción V, inciso k, de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, ahora bien, sometiéndolos a lo establecido en el artículo 81, fracción XIV y XVIII, de la ley orgánica de los municipios, que compete a esta contraloría municipal, sobre el presente procedimiento administrativo, en consecuencia y de acuerdo a las pruebas existentes en el presente sumario y habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa del **C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ**, en su carácter de Policía Operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, es tomarse en cuenta que es necesario que el servidor público, desempeñe su cargo con estricto apego a la legalidad y con eficiencia en sus funciones; en este caso el servidor publico de referencia no dio cumplimiento a la legalidad correspondiente; y en esa consecuencia previendo lo señalado en el artículo 53 Fracción IV y 54, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, y como es de interés del estado, en lo que representa esta administración municipal que el servidor público se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen actuación, a fin de asegurar para la sociedad una administración publica eficaz y transparente, por lo cual esta autoridad administrativa, considera que la conducta del servidor publico debe

ser merecedora a una sanción administrativa severa, que lo haga reflexionar en su actitud de incumplimiento, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en los numerales antes citados, conforme a los cuales el suscrito juzgador fijara la sanción que estime justa y procedente dentro de los límites señalados para cada falta administrativa, con base primeramente en: la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta ley y las que se dicten con base en ella.- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- IV.- las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- antigüedad en el servicio; VI.- la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; VII.- el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: **No. Registro: 245,666 Tesis aislada Materia(s): Laboral Séptima Época Instancia: Sala Auxiliar Fuente: Semanario Judicial de la Federación 163-168 Séptima Parte Tesis: Página: 143 TRABAJADORES DE CONFIANZA, RESCISION DEL CONTRATO DE LOS, POR PERDIDA DE ESTA. Conforme al artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, para rescindir el contrato de un trabajador de confianza no es necesario acreditar una falta de probidad, ni una causa justificada de rescisión. Basta que se invoque un motivo razonable de pérdida de la confianza. Pero si para tener por acreditado tal motivo, los tribunales de trabajo vienen a exigir, en la práctica, prueba de hechos graves que impliquen en el fondo falta de probidad, se está desvirtuando la naturaleza misma de la relación de confianza. Para rescindir el contrato de uno de esos trabajadores, no se necesita acreditar algo que, de acreditarse, implicaría una causa legal de rescisión aun para un trabajador de base. Esto vendría a entorpecer en alto grado la eficiencia en el control del trabajo de las empresas, y propiciaría una baja del nivel de eficiencia, con detrimento de calidad, cantidad y de costos en los servicios o productos. Por lo demás, la pérdida de confianza es una cuestión tan subjetiva, que para darse por acreditada no requiere, como se dijo, pruebas indubitables de hechos reprobables por parte del trabajador. Basta que en su opinión el patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del trabajador no le garantiza la plena eficiencia en su función, siempre que esa opinión no sea ilógica o irrazonable, para que la causal de rescisión se tipifique. La competitividad de las empresas y sus rendimientos dejarían mucho que desear si, en los empleos de confianza, el patrón tuviese que soportar trabajadores cuya actuación no les permite depositar en ellos su confianza plena**

para representar sus propios intereses patronales a su entera satisfacción, en el control del personal y de las operaciones de la empresa. El trabajador de confianza debe contar con la del patrón en forma tan plena, que pueda dejar en él sus propias funciones, sin tener que estarlo vigilando, o controlando, o supervisando como si fuese un trabajador de base. Basta que el motivo aducido por el patrón no sea irrazonable para que, aunque sea subjetivo y no configure una falta grave, ni una falta de probidad, ni sea de naturaleza tal que tenga que ser unánimemente aceptado, se pueda dar la causa de rescisión. Es decir, basta que no sea irrazonable el motivo alegado para que, aunque pudiera estimarse dudoso para alguno, sea suficiente para rescindir el contrato. Es de recordarse, al caso, el ejemplo del cajero que suele apostar, y al que sin conocersele falta alguna, se le invoca esa costumbre como motivo de pérdida de confianza. Amparo directo 2037/80. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1982. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Salvador Martínez Rojas, en tal virtud esta Autoridad Administrativa, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de tabasco, se declara existente la responsabilidad administrativa del C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ, en su carácter de policía operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, por existir medios probatorios que acreditan la trasgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la convivencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción, no se advierte que se imponga es obligación la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio considerar que conducta puede ser considerada grave. SEPTIMO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

POLICIA PREVENTIVA, AGENTES DE LA, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS DEBEN REGULARSE POR SUS PROPIAS LEYES Y NO ESTAN SUJETAS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Aún cuando los agentes de la policía preventiva son trabajadores de confianza, en términos del artículo 5, fracción II, Inciso L, de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dada la actividad que desempeñan como auxiliares de vigilancia y previsión del orden público, actividad que esta encomendada por la ley orgánica de la Administración Pública Federal de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, es incuestionable que estos servidores públicos son miembros de cuerpos de seguridad pública a los que se refiere la fracción XII, del artículo 123, constitucional en su apartado B, que se refiere a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de tránsito municipal, porque la actividad que realizan es de interés público y social, por lo que, la prestación de sus servicios no puede equipararse a una relación laboral, dada su propia naturaleza, que es de aquellas que están encomendadas a vigilar y proteger el orden público a favor de los gobernados, de ahí que debe de regularse este tipo de prestación de servicios por sus propias leyes y no sujetarla, en caso de controversia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque se ubica claramente dentro de las excepciones que prevé la citada fracción XII, del precepto constitucional antes invocado, en consecuencia si la propia constitución excluye a los miembros de los cuerpos de tránsito municipal de la relación equiparable a la laboral que se especifica en el primer párrafo de las fracciones XII y XIII bis, del artículo 123, luego entonces, procede el juicio de amparo en contra del cese de este tipo de trabajadores de confianza, que se constituyen en servidores públicos del Estado, lo anterior resulta así, atendiendo que si bien la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que los miembros de las policías preventivas son trabajadores de confianza, ello no significa que deban sujetarse necesariamente a la aplicación de este ordenamiento federal pues precisamente por integrar cuerpos de seguridad sus conflictos con el Estado deben dirimirse conforme a sus propias leyes, como lo ordena la ya citada fracción XII, del precepto constitucional invocado, por tratarse de organismos o cuerpos especiales que por su propia naturaleza desempeña una actividad especial y distinta a los trabajadores de confianza a que se refiere la fracción XII, del propio artículo.

V.- Ahora bien, al haberse demostrado que el **C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ**, en su carácter de policía operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, **SI** tienen Responsabilidad Administrativa plena y directa en los hechos que se le atribuyen, por lo que el suscrito resolutor arriba a la conclusión que de acuerdo a las constancias y probanzas existentes en autos, se resuelve que técnica y jurídicamente **SI** se encontraron elementos aptos y suficientes para **FINCARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y con fundamento en el artículo 53 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se decreta imponer la sanción consistente **LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO DE CONFIANZA, COMO POLICIA OPERATIVO, ADSCRITO A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO, SANCION QUE SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION**, por lo tanto, se deberá retirar su compensación quincenal que percibe como Policía Operativo de la administración pública municipal, Por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor, que en un término de cinco días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, haga entrega de forma física, material y formal de los objetos, cosas o material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón del cargo, advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de ley.

VI.- En términos del artículo 64, fracción II y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al **C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ**, en su carácter de policía operativo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en su domicilio asentado en autos, con la finalidad de que se muestren sabedores del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, Asimismo y con Apoyo legal en el artículo 61 y 62 del Código de Procedimientos Penales Vigente del Estado de Tabasco de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente del Estado de Tabasco; Por lo tanto háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control de la Unidad de asuntos jurídicos de la contraloría municipal, pero una vez que la presente resolución, adquiera el carácter de cosa juzgada, archívese la presente causa administrativa. Además, mediante oficios, comuníquese la presente resolución, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, así como al Presidente Municipal, para su respectivo conocimiento.

VII.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial. "...*Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077 "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."*; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO...."

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos del considerando II, III, IV, de la presente resolución, se declara **EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por parte del **C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ**, en su carácter de policía operativo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco,

derivado del acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, suscrita por el **C. MAYOR. LINO RAMOS CONCEPCION**, en su carácter de Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por vulnerar lo establecido en los numerales 47, fracciones I, V, VI, XVI, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 6, 20, fracción V, inciso k, de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En términos del considerando V, del presente fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 53, fracción IV, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, es procedente imponer al **C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ**, en su carácter de policía operativo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, **LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO DE CONFIANZA, COMO POLICIA OPERATIVO, ADSCRITO A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO, SANCION QUE SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION**, por lo tanto, se deberá retirar su compensación quincenal que percibe como Policía Operativo de la administración pública municipal, Por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor, que en un termino de cinco días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, haga entrega de forma física, material y formal de los objetos, cosas o material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón del cargo, advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de ley.

TERCERO.- En términos del considerando VI, del presente fallo y en términos del artículo 64, fracción II y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al **C. ROBERTO BRITO RODRIGUEZ**, en su carácter de policía operativo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en su domicilio asentado en autos, con la finalidad de que se muestren sabedores del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, Asimismo y con Apoyo legal en el artículo 61 y 62 del Código de Procedimientos Penales Vigente del Estado de Tabasco de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente del Estado de Tabasco; Por lo tanto háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control de la Unidad de asuntos jurídicos de la contraloría municipal, pero una vez que la presente resolución, adquiera el carácter de cosa juzgada, archívese la presente

causa administrativa. Además, mediante oficios, comuníquese la presente resolución, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, así como al Presidente Municipal, para su respectivo conocimiento.

CUARTO: Así mismo hágasele saber a las partes que cuentan con término de quince días naturales para interponer el recurso de revocación en caso de estar inconformes con la mismas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos al servicio del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, en dos tantos con firma autógrafa, la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL, POR ACUERDO DEL INGENIERO NELSON PEREZ GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES DAN FE, C. LICENCIADO MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL Y EL LICENCIADO RUPERTO RAMOS MARIN, AUXILIAR JURÍDICO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL.



LIC. ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ
CONTRALOR MUNICIPAL

ING. NELSON PEREZ GARCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA

LIC. RUPERTO RAMOS MARIN
AUXILIAR JURÍDICO

UNIDAD JURÍDICA
CONTRALORIA MUNICIPAL

CERTIFICACIÓN.-

Lic. Mateo Velázquez Olan, en el carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco; que preside el Ing. Nelson Pérez García, en el ejercicio de sus funciones - - - - - **C e r t i f i c a :-**

Que la presente copia fotostática consta de dieciocho hojas útiles tamaño oficio que refiere a la resolución definitiva de fecha Nueve (09) de Abril del año dos mil diez (2010) misma que recayó dentro del procedimiento administrativo CM-P.A. 003/2010 el cual se instruye en el órgano de control interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en contra del C. Roberto Brito Rodríguez, en su carácter de Agente adscrito a la dirección de seguridad Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, ante mi concuerda fiel y exactamente con su original que tuve a la vista y al que me remito.....

Se extiende la presente, a petición del Lic. Miguel Antelmo Gil Gamas, en su carácter de jefe de la unidad Jurídica de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco ; siendo las diez horas del día dieciocho del mes de Mayo del año dos mil diez, en la Heroica ciudad de Cárdenas, Estado de Tabasco, Republica Mexicana, de todo lo cual, certifico y doy fe.....



LIC. MATEO VELAZQUEZ OLAN

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CARDENAS TABASCO

RESOLUCIÓN

CONTRALORIA MUNICIPAL.- UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.- CARDENAS, TABASCO, A 08 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente administrativo CM-P.A. 002/2010, instruido en contra de los CC. LIC. ARTURO ZACARIAS SANCHEZ, FELIPA OBRADOR DOMINGUEZ, WILBER PALMA MONTIEL y ADAN ADORNO DE LA CRUZ, en su carácter de ex Director de Seguridad Pública, ex Sub directora de Atención a la Mujer, ex Jefe del Departamento de Organización Social del Ramo General 33, ex encargado del Panteón Santa Rita, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, iniciado por la contraloría municipal, por no presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, tal y como lo establecen los numerales 227, 228 último párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 80 y 81, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por oficio número CM/DEC/379/2010, de fecha diez de febrero del año dos mil diez, el Licenciado ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, en su carácter de contralor Municipal, remite a esta Unidad Jurídica, el expediente documental mediante el cual adjunta y remite la relación de servidores públicos que omitieron con la presentación de su declaración de situación patrimonial por conclusión de su encargo, así mismo adjunta el acuse de recibo con el cual se les hizo entrega del formato para la presentación de la misma.

SEGUNDO.- Con fecha primero de marzo del año dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número de procedimiento administrativo CM-P.A. 002/2010, girándose oficio citatorio a los CC. LIC. ARTURO ZACARIAS SANCHEZ, FELIPA OBRADOR DOMINGUEZ, WILBERT PALMA MONTIEL Y ADAN ADORNO DE LA CRUZ, en su carácter de ex Director de Seguridad Pública, ex sub directora de atención a la mujer, ex jefe del Departamento de Organización Social, ex encargado del Panteón Santa rita, todos servidores Públicos de la administración 2007-2009, para que en un tiempo improrrogable de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, se presentara a las oficinas de la contraloría municipal y declaren en relación a los hechos que se investigan, haciendo caso omiso a dicho requerimiento.

TERCERO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, se analizan totalmente las actuaciones procesales, así como las pruebas aportadas, las cuales consisten en oficios Nos. CM/DEC/3270/2009, CM/DEC/3263/2009, CM/DEC/3240/2009 y CM/DEC/3265/2009, todos de fecha primero de diciembre del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado JORGE IGNACIO RIVERA PIZA, en su carácter de contralor Municipal de la administración 2007-2009, mediante el cual se les remite el formato de declaración de situación patrimonial (CONCLUSION), el cual deberá ser requisitado a la brevedad posible y presentarlo en la contraloría Municipal, área de manifestaciones de bienes dentro del término de treinta días a partir de la fecha de conclusión del encargo, de conformidad con lo establecido en los numerales 81, fracción VIII, de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 80, fracción VII y 81, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor, mismos que fueron debidamente notificados a los infractores en tiempo y forma tal y como se hace constar en autos.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 218, 219, y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2, 3 fracciones V, 46, 57, 60, párrafo primero, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como lo previsto en el Código sustantivo y adjetivo penal de aplicación supletoria en materia de Responsabilidad Administrativa, esto de conformidad en lo establecido en el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

II.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos **14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se recibió en esta Autoridad administrativa, el oficio número CM/DEC/379/2010, de fecha diez de febrero del año dos mil diez, el Licenciado ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, en su carácter de contralor Municipal, remite a esta Unidad Jurídica, el expediente documental mediante el cual adjunta y remite la relación de servidores públicos que omitieron con la presentación de su declaración de situación patrimonial por conclusión de su encargo, así mismo adjunta el acuse de recibo con el cual se les hizo entrega del formato para la presentación de la misma, denuncia misma que fue dada a conocer literalmente a los presuntos infractores para que tuvieran la posibilidad jurídica de desvirtuar dichas imputaciones, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de los **CC. LIC. ARTURO ZACARIAS SANCHEZ, FELIPA OBRADOR DOMINGUEZ, WILBERT PALMA MONTIEL Y ADAN ADORNO DE LA CRUZ,** en su carácter de ex Director de**

Seguridad Pública, ex sub directora de atención a la mujer, ex jefe del Departamento de Organización Social, ex encargado del Panteón Santa Rita, todos servidores Públicos de la administración 2007-2009, relativa A LA NO PRESENTACIÓN DE SU DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL POR CONCLUSION DEL ENCARGO, conducta que en caso de haber sido realizada, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en los numerales 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 80 y 81 fracciones II y III, párrafo tercero, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión.

ARTÍCULO 227.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante el propio órgano de control interno de los Municipios.*

ARTÍCULO.- 228.- ULTIMO PARRAFO.- *Cuando los que no presenten su declaración de situación patrimonial o de modificación de la misma sea cualquier otro de los Servidores Públicos obligados a ello, seguido el procedimiento legal se dejara sin efecto su nombramiento en términos de lo señalado por el artículo 81, penúltimo párrafo de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la contraloría general del Estado, en los términos que señala la ley.

XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

ARTÍCULO 80.- Tienen la obligación de presentar declaración inicial, anual de modificación y conclusión de situación patrimonial ante los órganos competentes de los poderes del Estado y de los Municipios, bajo protesta de decir verdad.

VII.- En los Ayuntamientos o consejos Municipales: todos los servidores desde el nivel de Jefe de Oficina o Departamentos hasta regidores, síndicos de Hacienda y Presidentes Municipales, o en su caso, consejeros Municipales;

ARTÍCULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

III.- PARRAFO TERCERO.- Para el caso de omisión sin causa justificada en la presentación de la declaración a que alude la fracción II, se INHABILITARA AL INFRACTOR POR UN AÑO.

III.- Del estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas que integran y forman parte del presente procedimiento administrativo que hoy se resuelve, mismas que son valoradas y justipreciadas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 75, 90, 102, 108, 109 y 110 del código de procedimientos penales en vigor en el Estado, el cual se aplica supletoriamente basándose en lo establecido por el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco, y al criterio, que al respecto ha sostenido el Supremo Tribunal del País, en la siguiente tesis: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES RESPECTIVA. El código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en todos los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para la misma Entidad Federativa. Lo anterior porque esta ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del código de procedimientos penales. Así mismo, se atenderán en lo conducente, las del código penal". Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentre en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II Y III, del título

segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador local no fue limitar la aplicación supletoria de dicho código adjetivo a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la mencionada ley especial, dentro de los que se encuentra el seguido por la Contraloría General del Estado de Veracruz, cabe a fin de imponer las sanciones previstas en la misma, en los términos de su diverso numeral 64. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: VII. 2do. A. T. 1 A Página: 397

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrándose que existe la denuncia realizada por medio del oficio número CM/DEC/379/2010, de fecha diez de febrero del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, en su carácter de contralor Municipal, por medio del cual remite a esta Unidad Jurídica, el expediente documental, con la relación de los servidores públicos que omitieron la presentación de su declaración de situación patrimonial por conclusión de su encargo, así mismo adjunta el acuse de recibo con el cual se les hizo entrega del formato para la presentación de la misma, denuncia misma que fue dada a conocer literalmente a las presuntos infractores para que tuvieran la posibilidad jurídica de desvirtuar dichas imputaciones, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del los CC. LIC. ARTURO ZACARIAS SANCHEZ, FELIPA PBRADOR DOMINGUEZ, WILBERT PALMA MONTIEL Y ADAN ADORNO DE LA CRUZ, en su carácter de ex Director de Seguridad Pública, ex sub directora de atención a la mujer, ex jefe del Departamento de Organización Social, ex encargado del Panteón Santa rita, todos servidores Públicos de la administración 2007-2009, relativa **A LA NO PRESENTACIÓN DE SU DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL POR CONCLUSION DEL ENCARGO**, conducta que se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en los numerales 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica

de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 80 y 81 fracciones II y III, párrafo tercero, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, denuncia a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es dable precisar que los **CC. LIC. ARTURO ZACARIAS SANCHEZ, FELIPA PBRADOR DOMINGUEZ, WILBERT PALMA MONTIEL Y ADAN ADORNO DE LA CRUZ**, no se presentaron a comparecer ante la Unidad Jurídica de la Contraloría Municipal, a pesar de estar debidamente notificados mediante los oficios citatorios Nos. CM/UAJ/395/2010, CM/UAJ/392/2010, CM/UAJ/394/2010 y CM/UAJ/393/2010, todos de fecha dos de marzo del año dos mil diez, tal y como se hace constar en autos.

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los treinta días naturales siguientes al término del mismo, en el caso de **CC. LIC. ARTURO ZACARIAS SANCHEZ, FELIPA PBRADOR DOMINGUEZ, WILBERT PALMA MONTIEL Y ADAN ADORNO DE LA CRUZ**, en su carácter de ex Director de Seguridad Pública, ex sub directora de atención a la mujer, ex jefe del Departamento de Organización Social, ex encargado del Panteón Santa rita, se les atribuye como infracciones administrativas, la omisión de la presentación de declaración de situación patrimonial por conclusión de su encargo, con motivo de la terminación de sus nombramientos por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

De las copias fotostáticas del nombramiento de los **CC. LIC. ARTURO ZACARIAS SANCHEZ, FELIPA OBRADOR DOMINGUEZ, WILBERT PALMA MONTIEL Y ADAN ADORNO DE LA CRUZ**, documentos que corren agregados al presente expediente de responsabilidades administrativas, se advierte que el primero de los mencionados fue dado de alta el día primero de enero del año dos mil nueve, el segundo de los mencionados fue dado de alta el día doce de enero del año dos mil nueve, el tercero de los mencionados fue dado de alta el día primero de marzo del año dos mil, y el último de los mencionados causo alta el día primero de enero del año dos mil nueve, en lo cual el ex Presidente Municipal, expidió el nombramiento a los ex

servidores públicos mencionados; de los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 102, 109 y 108, del Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco, en efecto, el plazo de treinta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo a que alude la fracción II del artículo 81, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente en el Estado, comenzó a correr a partir del día siguiente en que los **CC. LIC. ARTURO ZACARIAS SANCHEZ, FELIPA OBRADOR DOMINGUEZ, WILBERT PALMA MONTIEL Y ADAN ADORNO DE LA CRUZ**, causaron baja por invalidez, esto es, a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el día treinta de enero del año dos mil diez, de esta suerte, se pone de manifiesto que dichos ex servidores Públicos se abstuvieron de presentar dentro del término de treinta días naturales posteriores a la conclusión de su encargo como Director de Seguridad Pública, sub directora de atención a la mujer, Jefe del Departamento de Organización Social y Encargado del Panteón Santa rita.

IV.- De tal manera y de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores se plantea la litis en el presente procedimiento administrativo, siendo la cuestión resolver la responsabilidad administrativa de los infractores **CC. LIC. ARTURO ZACARIAS SANCHEZ, FELIPA OBRADOR DOMINGUEZ, WILBERT PALMA MONTIEL Y ADAN ADORNO DE LA CRUZ**, en su carácter de ex Director de Seguridad Pública, ex sub directora de atención a la mujer, ex Jefe del Departamento de Organización Social, ex encargado del Panteón Santa rita, del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, esta contraloría municipal valorando de conformidad con los artículos 53, 54, 55, 64 y 65 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado, a lo que es atribuible esa responsabilidad, dado que efectivamente no dieron cumplimiento a lo establecido en los numerales 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 80 y 81 fracciones II y III, párrafo tercero, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, ahora bien, sometiéndolos a lo establecido en el artículo 81, fracción XIV y XVIII, de la ley orgánica de los municipios, que compete a esta contraloría municipal, sobre el presente procedimiento administrativo, en consecuencia y de acuerdo a las pruebas existentes en el presente sumario y habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa de los ex servidores públicos, es tomarse en cuenta que es necesario que el servidor público, desempeñe su cargo con estricto apego a la legalidad y con eficiencia en sus funciones; en este caso los ex servidores públicos de referencia no dieron cumplimiento a la legalidad correspondiente;

En consecuencia previendo lo señalado en el artículo 53 Fracción VI y 54, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, y como es de interés del estado, en lo que representa esta administración municipal que el servidor público se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen actuación, a fin de asegurar para la sociedad una administración pública eficaz y transparente, por lo cual esta autoridad administrativa, considera que la conducta de los ex servidor público debe ser merecedora a una sanción administrativa severa, que los haga reflexionar en su actitud de incumplimiento, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en los numerales antes citados, conforme a los cuales el suscrito juzgador fijara la sanción que estime justa y procedente dentro de los límites señalados para cada falta administrativa, con base primeramente en: la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones, de esta ley y las que se dicten con base en ella.- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- IV.- las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- antigüedad en el servicio; VI.- la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; VII.- el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: *No. Registro: 223,061 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991 Tesis: Página: 300 SERVICIO PUBLICO, INHABILITACION TEMPORAL EN EL AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONERLA. De la Interpretación armónica de los artículos 53, 56, 60 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que la contraloría interna de cada dependencia es competente para imponer la sanción por falta administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin que tal conclusión se contraponga con lo dispuesto por la fracción V del artículo 56 del ordenamiento legal sancionado, al señalar que la inhabilitación indicada será aplicable por "resolución jurisdiccional" pues, en primer término, la palabra "jurisdicción" tiene varias connotaciones, una como sinónimo de competencia (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S. A., página 1884), por lo que desde este punto de vista entendemos que la inhabilitación será aplicada mediante resolución emitida por autoridad competente, que en el caso lo es la contraloría interna de cada dependencia; en segundo término, la palabra "jurisdicción" se ha*

considerado como "facultad, deber de un órgano del Estado para administrar justicia" (Op. cit.), lo que equivale a decir que si bien es cierto que la función jurisdiccional es propia del poder judicial, formalmente hablando, ello no quiere decir que los otros dos poderes (ejecutivo y legislativo) estén imposibilitados de ejercer dicha función, ya que de conformidad con diversos ordenamientos legales, entidades o dependencias distintas del poder judicial materialmente hablando, ejercen la función jurisdiccional, como sucede con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que otorga a la contraloría interna de cada dependencia la facultad de ejercer la actividad jurisdiccional para imponer la sanción administrativa de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO . Revisión fiscal 21/91. Higinio Barrón Rangel. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Ojeda Bohórquez. Revisión fiscal 141/91. Alvaro Herrera Huerta. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

Por lo tanto tenemos que los infractores antes mencionados se tratan de persona mayores de edad; en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; con un nivel socio económico aceptable; con un nivel escolar que les permite el pleno entendimiento de las leyes en la materia, y quienes actualmente no se encuentran desempeñando cargo Público en este H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco. Por lo que se estima justo, equitativo y con amplio sentido de justicia resolver en el sentido que ya ha quedado precisado en el considerando de la presente Resolución; En tal virtud esta Autoridad Administrativa, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de Tabasco, se declara existente la responsabilidad administrativa de los CC. LIC. ARTURO ZACARIAS SANCHEZ, FELIPA OBRADOR DOMINGUEZ, WILBERT PALMA MONTIEL Y ADAN ADORNO DE LA CRUZ, en su carácter de ex Director de Seguridad Pública, ex sub directora de atención a la mujer, ex jefe del Departamento de Organización Social, ex encargado del Panteón Santa Rita, del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, por existir medios probatorios que acreditan la trasgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Ahora bien, al haberse demostrado que los **CC. LIC. ARTURO ZACARIAS SANCHEZ, FELIPA OBRADOR DOMINGUEZ, WILBERT PALMA MONTIEL Y ADAN ADORNO DE LA CRUZ**, en su carácter de ex Director de Seguridad Pública, ex sub directora de atención a la mujer, ex jefe del Departamento de Organización Social, ex encargado del Panteón Santa rita, del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, **SI** tienen Responsabilidad Administrativa plena y directa en los hechos que se le atribuyen, por lo que el suscrito resolutor arriba a la conclusión que de acuerdo a las constancias y probanzas existentes en autos, se resuelve que técnica y jurídicamente **SI** se encontraron elementos aptos y suficientes para **FINCARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y con fundamento en el artículo 53 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se decreta imponer la sanción consistente en **LA INHABILITACION POR EL PERIODO DE UN AÑO, PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME LA NOTIFICACIÓN DEL LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EXHORTANDOLOS PARA QUE EN LAS FUNCIONES QUE EN UN FUTURO DESEMPEÑEN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, PONGAN MAYOR INTERES EN EL ENCARGO ENCOMENDADO, DEBIÉNDOSE APEGAR ESTRICTAMENTE A LAS NORMATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE LE APLICARA UNA SANCION MUCHO MAS SEVERA.**

VI.- En términos del artículo 64, fracción II y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución a los **CC. LIC. ARTURO ZACARIAS SANCHEZ, FELIPA PBRADOR DOMINGUEZ, WILBERT PALMA MONTIEL Y ADAN ADORNO DE LA CRUZ**, en su carácter de ex Director de Seguridad Pública, ex sub directora de atención a la mujer, ex jefe del Departamento de Organización Social, ex encargado del Panteón Santa rita, del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en sus domicilios asentados en autos, con la finalidad de que se muestren sabedores del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, y una vez que haya quedado firme publicar los puntos resolutivos de la presente en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, comuníquese mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo definitivo, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (SECOTAB); a la Dirección de Contraloría del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; y a la Secretaría de la Función Pública Federal, así como al Presidente Municipal, para sus respectivos conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como asunto legal y totalmente concluido.

VII.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial. "*...Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077 "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."*; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO...."

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos del considerando II, III, IV, de la presente resolución, se declara **EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por parte de los **CC. LIC. ARTURO ZACARIAS SANCHEZ, FELIPA OBRADOR DOMINGUEZ, WILBERT PALMA MONTIEL Y ADAN ADORNO DE LA CRUZ**, en su carácter de ex Director de Seguridad Pública, ex sub directora de atención a la mujer, ex jefe del Departamento de Organización Social, ex encargado del Panteón Santa rita, todos servidores Públicos de la administración 2007-2009, relativa **A LA NO PRESENTACIÓN DE SU DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL POR CONCLUSION DEL ENCARGO**, vulnerando con tal proceder los numerales 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 80 y 81 fracciones II y III, párrafo tercero, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En términos del considerando V, del presente fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 53, fracción VI, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, es procedente imponer a los **CC. LIC. ARTURO ZACARIAS SANCHEZ, FELIPA OBRADOR DOMINGUEZ, WILBERT PALMA MONTIEL Y ADAN ADORNO DE LA CRUZ**, en su carácter de ex Director de Seguridad Pública, ex sub directora de atención a la mujer, ex jefe del Departamento de Organización Social, ex encargado del Panteón Santa rita, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, **LA INHABILITACION POR EL PERIODO DE UN AÑO, PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME LA NOTIFICACIÓN DEL LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EXHORTANDOLOS PARA QUE EN LAS FUNCIONES QUE EN UN FUTURO DESEMPEÑEN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, PONGAN MAYOR INTERES EN EL ENCARGO ENCOMENDADO, DEBIÉNDOSE APEGAR ESTRICTAMENTE A LAS NORMATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE LE APLICARA UNA SANCION MUCHO MAS SEVERA.**

TERCERO.- En términos del considerando VI, del presente fallo y en términos del artículo 64, fracción II y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución a los **CC. LIC. ARTURO**

ZACARIAS SANCHEZ, FELIPA OBRADOR DOMINGUEZ, WILBERT PALMA MONTIEL Y ADAN ADORNO DE LA CRUZ, en su carácter de ex Director de Seguridad Pública, ex sub directora de atención a la mujer, ex jefe del Departamento de Organización Social, ex encargado del Panteón Santa rita, del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en sus domicilios asentados en autos, con la finalidad de que se muestren sabedores del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, y una vez que haya quedado firme publicar los puntos resolutive de la presente en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, comuníquese mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo definitiva, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (SECOTAB); a la Dirección de Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; y a la Secretaría de la Función Pública Federal, así como al Presidente Municipal, para sus respectivos conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como legal y totalmente concluido.

CUARTO: Así mismo hágasele saber a las partes que cuentan con término de quince días naturales para interponer el recurso de revocación en caso de estar inconformes con la mismas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos al servicio del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, en dos tantos con firma autógrafa, la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL, POR ACUERDO DEL INGENIERO NELSON PEREZ GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES DAN FE, C. LICENCIADO

MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y EL LICENCIADO RUPERTO RAMOS AUXILIAR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.



CONTRALORÍA MUNICIPAL



TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA CONTRALORÍA MUNICIPAL



ING. NELSON PÉREZ GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. RUPERTO RAMOS MARIN. AUXILIAR JURÍDICO

CERTIFICACIÓN.-

Lic. Mateo Velázquez Olan, en el carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco; que preside el Ing. Nelson Pérez García, en el ejercicio de sus funciones - - - - - **C e r t i f i c a :-**

Que la presente copia fotostática consta de catorce hojas útiles tamaño oficio que refiere a la resolución definitiva de fecha ocho (08) de Abril del año dos mil diez (2010) misma que recayó dentro del procedimiento administrativo CM-P.A. 002/2010 el cual se instruye en el órgano de control interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en contra de los CC. LIC. ARTURO ZACARIAS SANCHEZ, FELIPA OBRADOR DOMINGUEZ, WILBER PALMA MONTIEL Y ADAN ADORNO DE LA CRUZ, en su carácter de ex Director de Seguridad Pública, ex Sub directora de Atención a la Mujer, ex Jefe del Departamento de Organización Social del Ramo General 33, ex encargado del Panteón Santa Rita, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, ante mi concuerda fiel y exactamente con su original que tuve a la vista y al que me remito.....

